



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**Magistrado ponente**

**AC8933-2025**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03664-00**

(Aprobado en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Se decide el recurso de súplica formulado por Humberto Bohórquez contra el auto CSJ, AC, 22 sep. 2025, mediante el cual se rechazó la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión formulado contra la sentencia de 11 de julio de 2022, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso de tierras n.º 2020-00016.

### **ANTECEDENTES**

1. El recurrente presentó el recurso extraordinario de revisión contra la referida providencia, con fundamento en la causal 8.º del artículo 355 del Código General del Proceso.

2. La magistrada sustanciadora inadmitió la demanda mediante auto de 27 de octubre de 2023, para que,

entre otros aspectos, se precisaran los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal de revisión. Lo anterior, «*teniendo en cuenta que la hipótesis de nulidad por carencia total de motivación, no se asimila al planteamiento de una interpretación distinta a la del Tribunal, ni al planteamiento de nuevos argumentos como si se tratara de otra instancia*».

3. Por su parte, el revisionista allegó el escrito de **subsanción** oportunamente, en los siguientes términos:

Refirió que «**no pretende**» la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada por el colegiado con base en la total carencia de motivación, sino que el propósito del recurso se encamina a evidenciar sus «*graves deficiencias*», las cuales hacen que el análisis que se efectuó en la determinación sea un «*mero formalismo superficial, precario, contradictorio, ajeno a la búsqueda de la verdad*». Así mismo, indicó que se omitió resolver sobre aspectos «*centrales y obligados*» de la controversia, pues, en su calidad de opositor, se anuló el título mediante el cual adquirió el bien en litigio sin una adecuada fundamentación.

Por esa vía, insistió en que las «*graves deficiencias*» se compendian como sigue:

3.1. El recurrente adujo que en su condición de opositor estuvo en imposibilidad absoluta de desvirtuar la falta de consentimiento de la reclamante en el acto de despojo. Además, el fallador no ahondó en la relación causal entre el despojo que alegó la víctima con la escritura mediante la cual aquel adquirió el bien en disputa.

Por esa senda, no se explicó por qué la fuerza que vició el consentimiento de la reclamante, al suscribir una promesa de compraventa, irradió los efectos de la nulidad sobre la adquisición posterior que aquel hizo, máxime si se tiene en cuenta que *«a la par que declara inexistente la promesa de venta, se sirve de la misma para proclamar la nulidad de la compraventa entre el titular inscrito y quien le vendió a Humberto Bohórquez, (Don Abel Rincón)»*.

3.2. También cuestionó que no se justificara por qué, siendo tercero ajeno al despojo que originó la reclamación, cuyo actuar fue de buena fe y diligente *«hasta donde le fue posible»*, se vio perjudicado por las decisiones adoptadas por el tribunal, lo que derivó en la falta de reconocimiento de la compensación económica a la que tendría derecho. Así, insistió en que debió considerarse *«la función de conocimiento y fe pública»* que proporciona el folio de matrícula inmobiliaria y el estudio de títulos que realizan los bancos, a los cuales se sujetó para adquirir el bien.

Con todo, afirmó que el colegiado no tuvo en cuenta que también es víctima del conflicto armado interno, a la vez que se ha esforzado con su núcleo familiar para mejorar la finca y hacerla prosperar, durante aproximadamente 14 años.

4. Con decisión de 19 de abril de 2024, se **admitió** la demanda subsanada y se ordenó adelantar las notificaciones pertinentes.

5. Una vez compareció, la UAEGRTD formuló recurso de **reposición** contra el auto admisorio, con fundamento en que las «*graves deficiencias de motivación*» que adujo el solicitante como sustento de la nulidad originada en la sentencia son ajenas a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, porque a través de esta senda «*no se pone en juicio el razonamiento elaborado por el juez en su sentencia*».

6. Con auto de 24 de junio de 2024, la funcionaria sustanciadora definió, entre otros aspectos, que el precitado remedio se resolvería una vez se integrara el contradictorio.

7. Luego de varias gestiones procesales<sup>1</sup>, a través de la providencia objeto de súplica, la magistrada ponente **repuso** la decisión inicial de admitir la demanda y, en su lugar, dispuso el **rechazo**, tras colegir que:

7.1. La falta de motivación, como vicio constitutivo de nulidad originada en la sentencia, presupone la carencia «*radical, absoluta y total*» de argumentos. Por esa senda, solo son anulables los fallos en los que no se exteriorice ninguna razón que justifique la decisión. Y, contrario a esa exigencia, el mismo demandante afirmó que la providencia censurada se encuentra motivada, solo que él no está conforme con los fundamentos ni con el sentido en que se definió la disputa, especialmente, en lo que respecta a su condición de opositor en el juicio de tierras.

---

<sup>1</sup> Integración del contradictorio, decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien en disputa, entre otros.

7.2. En línea con lo expuesto, la lectura del fallo permite colegir el desarrollo de un análisis ponderado de las defensas que el libelista propuso como opositor –lo que afianza la inviabilidad de la causal propuesta–, pero, además, lo que evidencia el recurso es su utilización como una instancia adicional para controvertir el razonamiento del tribunal, lo que está proscrito en esta vía.

7.3. En todo caso, con independencia del motivo que se aduzca como constitutivo de nulidad de la sentencia, no es posible que se verifiquen aspectos sustanciales, porque el propósito de este mecanismo extraordinario no es definir nuevamente el litigio.

8. Inconforme con lo resuelto, el recurrente formuló recurso de **súplica**, porque (i) la UAEGRTD no es parte del proceso de restitución de tierras, ya que su labor se circunscribe a representar a la víctima reclamante; aunado a que, en su momento, (ii) el memorialista subsana la demanda de revisión en los términos que ordenó el auto inadmisorio, poniendo de presente las graves deficiencias en la motivación de la determinación recurrida, por lo que, en su criterio, el trámite debe proseguir.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia del recurso de súplica**

El artículo 331 del Código General del Proceso establece que el recurso de súplica procede «*contra los autos que por su*

*naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)*».

Por medio de la providencia CSJ, AC, 22 sep. 2025, la magistrada ponente repuso la inicial decisión de admitir, para, en su lugar, **rechazar** la demanda de sustentación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 11 de julio de 2022, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, determinación que sería susceptible de apelación, de haberse proferido en primera instancia (art. 321-1, *ib.*).

## **2. Anotaciones sobre el recurso de revisión**

El recurso extraordinario de revisión procede exclusivamente contra las sentencias ejecutoriadas y por los motivos taxativamente establecidos por el legislador. Se trata de un régimen excepcional cuya justificación descansa en el hecho de erigirse como una excepción al principio de cosa juzgada. En efecto, «*cuando un juez ha fallado sobre un asunto concreto, nadie más debe fallar después, ni siquiera él mismo, en ninguna circunstancia, salvo que se produzcan las gravísimas circunstancias que las legislaciones suelen recoger como motivos de*

*revisión de una sentencia. Esa es la única realidad que deberían de recoger las leyes como punto básico de partida*<sup>2</sup>.

El propósito de este remedio es invalidar una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y, por esa senda, su prosperidad está atada a la demostración de circunstancias graves que vulneran bienes jurídicos esenciales, siempre y cuando tales trasgresiones se hayan materializado a través de alguno de los nueve supuestos que el canon 355 del estatuto procesal instituyó como causas de revisión.

De manera constante, ha sostenido la Corte:

*Los fallos judiciales, una vez proferidos dentro de las formas propias de cada juicio, cuando, por disposición legal, no son susceptibles de recurso alguno o que, admitiéndolos, vencen los términos sin que se formulen por la parte interesada, devienen firmes y constituyen ley del proceso, dado que adquieren la categoría de cosa juzgada. Esa garantía constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso (art. 29); amén de estar regulada, expresamente, esa consecuencia en la normatividad procesal civil.*

*Sin embargo, esa prerrogativa no emerge como un axioma o un concepto absoluto. Y no lo es, dado que, circunstancias de diferente índole existen, por lo general externas a los juicios, que tornan permeable la institución de la cosa juzgada; en otras palabras, la res iudicata cede ante situaciones de tal trascendencia que, eventualmente, vulneran en forma abierta el ordenamiento jurídico de la nación alcanzando a trasgredir el orden público. Bajo esa orientación, con el propósito de remediar semejante situación y, particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vulneración grave y específica, fue establecido el recurso extraordinario de revisión, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios; empero, la*

---

<sup>2</sup> NIEVA-FENOLL, Jordi. *La cosa juzgada: el fin de un mito*. En: ROBLES, Juan Antonio (Coordinador). *Problemas actuales del proceso iberoamericano*. Ed. CEDMA, Málaga. 2006 pág. 434.

*procedencia del mismo, como extraordinario que es, está supeditado a los taxativos casos autorizados por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil [que corresponde al precepto 355 de la codificación actualmente vigente] (CSJ SC, 31 jul. 2013, rad. 2010-01816-00).*

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Precisión preliminar**

Para garantizar la adecuada comprensión del asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, es pertinente precisar que el *sub lite* concierne al proceso de restitución de tierras que la UAEGRTD – Dirección Territorial del Magdalena Medio promovió en nombre de Francys Elena Barrera Pérez, respecto del predio “La Estrella”, ubicado en el corregimiento La Mata, del municipio La Gloria (Cesar), con folio de matrícula n.º 196-3495; petición que se fundamentó en el despojo ocurrido entre marzo y junio del año 2000.

En ese trámite, que inició ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, se vinculó al aquí recurrente, Humberto Bohórquez, como propietario del predio en cuestión, quien formuló oposición. Con sentencia de 11 de julio de 2022, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta amparó los derechos de la reclamante Barrera Pérez y estableció, entre otros aspectos:

3.1.1. Que la reclamante Barrera Pérez adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del bien en disputa; y, en tal virtud, como ella manifestó que no pretendía la restitución material de “La Estrella”, se ordenó compensarla con otro predio de similares características, con cargo al Fondo de la UAEGRTD.

3.1.2. Que el opositor Bohórquez no tenía la calidad de adquirente de buena fe exenta de culpa ni de ocupante secundario.

3.1.3. Que la promesa de compraventa de 21 de agosto de 2001, suscrita entre la reclamante Barrera Pérez y José Francisco Carrascal Contreras, es inexistente, por constituir un acto de despojo y ser el origen mediato de la escritura n.º 2319 de 30 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, a través de la cual Abel José Rincón Sánchez le transfirió el inmueble al aquí libelista Bohórquez.

3.1.4. Que los negocios jurídicos posteriores son nulos, incluyendo la hipoteca abierta que el señor Bohórquez constituyó sobre el inmueble en favor del Banco Agrario de Colombia, razón por la cual también negó la compensación que esa entidad financiera solicitó en el proceso.

En ese contexto, el recurrente y opositor Bohórquez presentó la demanda de revisión de la referencia, con base en la octava causal, aduciendo que la sentencia del tribunal contiene graves deficiencias en la motivación, por lo que

procede la Sala a estudiar las razones que sustentaron su rechazo y los cimientos del recurso de súplica.

### **3.2. Los argumentos del recurso de súplica**

#### **3.2.1. Motivos de inconformidad**

El primer motivo de inconformidad que exteriorizó el censor consistió en que, en su criterio, la UAEGRTD no detenta la calidad de parte en el proceso de restitución de tierras que inició ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, como tampoco en la etapa de juzgamiento que asumió el Tribunal Superior de Cúcuta, en la medida en que siempre ha actuado en representación de su legítima contradictora en este caso, es decir, de la reclamante Barrera Pérez.

Adicionalmente, en este trámite extraordinario, la aludida dependencia no obra como apoderada de la señora Barrera, sino que *«actúa por su cuenta, sin que tampoco sea la entidad encargada de la Defensa Jurídica del Estado»*, razón por la cual no estaría habilitada para enervar las pretensiones de la demanda de revisión, como sucedió en este asunto, por vía de reposición contra el auto admisorio.

En segundo lugar, señaló que, en el momento procesal oportuno, se subsanó adecuadamente la demanda, para justificar la configuración de la alegada nulidad originada en la sentencia con base en la *«doctrina probable»* de esta Sala Especializada sobre las graves deficiencias en la motivación.

En ese escenario, el recurso extraordinario no se cimentó en la existencia de un criterio diferente al del fallador, sino en las inconsistencias en el razonamiento que le confirieron el tratamiento de victimario, aun cuando también es víctima, pues en el juicio demostró ser un campesino de la región. Así, concluyó que *«la sentencia que se somete a revisión extraordinaria, está huérfana de razonabilidad, de pertinencia y adecuación frente al marco normativo y fáctico del litigio»*.

### **3.2.2. Alcance de los reproches**

El auto suplicado expuso como razón fundamental para el rechazo que, al revisar nuevamente la subsanación, con ocasión de la **reposición** interpuesta por la UAEGRTD contra el auto admisorio, se logró establecer que, ciertamente, la causal octava de revisión no se edificó sobre la hipótesis de la falta total de motivación, en la medida en que el mismo recurrente reconoció que la providencia del tribunal contiene fundamentos que, aunque no comparte por varias razones, evidencian un raciocinio que imposibilita la configuración de la precitada causal.

Así mismo, estableció que, al margen de la hipótesis de nulidad que se aduzca, en este escenario no es posible la verificación de aspectos sustanciales, porque el propósito de este mecanismo extraordinario no es definir nuevamente el litigio.

En ese orden, revisados los argumentos del recurso de súplica, se anticipa su **prosperidad**, y, por ende, se dejará

sin efectos el rechazo de la demanda de sustentación del remedio extraordinario en cita, para que continúe su curso, por las razones que a continuación se exponen.

### **3.2.3. Sobre el trámite de restitución de tierras y la comparecencia de la UAEGRTD**

3.2.3.1. La Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno, previó como objeto garantizar el efectivo goce de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el marco de la justicia transicional.

En la fase administrativa, la UAEGRTD determina si las reclamaciones de quienes se presentan como víctimas de despojo o abandono por el conflicto cumplen las exigencias legales para ser incluidas en el registro de tierras, pues este es prerequisite para continuar a la etapa judicial (art. 76, *ib.*), evento en el que la Unidad está facultada para **representar** a los peticionarios, si estos así lo solicitan (arts. 81 y 82, *ib.*).

Así mismo, en la fase judicial, el precitado canon 81, *ib.* dispone quiénes son los legitimados para incoar la acción de restitución de tierras –a saber: los propietarios o poseedores de predios, o los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o se hayan visto obligados a abandonarlos en los términos del art. 75, *ib.*–, a la vez que

establece la posibilidad de que esas personas puedan acudir a la UAGERTD para que la entidad ejerza este mecanismo en su nombre y a su favor, en los siguientes términos:

*Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

*Las personas a que hace referencia el artículo 75<sup>3</sup>.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

**(...) Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.**

A renglón seguido, el canon 82, *ib.* señala que la Unidad podrá solicitar la restitución y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el trámite. Esto, sin perjuicio de que los titulares de la acción puedan tramitar solicitudes de restitución o formalización de predios de forma colectiva:

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.*

**PARÁGRAFO.** *Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.*

---

<sup>3</sup> Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Adicionalmente, el precepto 88, *ib.* establece que las oposiciones que se presenten en el proceso de restitución de tierras podrán formularse a través de la UAEGRTD cuando la solicitud de restitución no haya sido radicada con su intervención. Por esa senda, indica que la Unidad podrá oponerse cuando no haya comparecido en representación del reclamante:

*Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.*

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución (...).**

En compendio, tal como lo preceptúa el artículo 105-5 *ib.*, en este supuesto, la Unidad tiene dentro de sus funciones «(...) [t]ramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados **en nombre de los titulares de la acción**, en los casos previstos en esta ley».

3.2.3.2. Con esas premisas, nótese que la UAGERTD tiene plenamente delimitadas sus competencias en el trámite de restitución, tanto en la etapa administrativa como en la judicial; última en la que puede intervenir en **representación**

de los reclamantes de tierras, en caso de que ellos lo soliciten. Incluso, lo propio puede suceder frente a las oposiciones que se formulen en el proceso.

Pero esa representación judicial que puede detentar la UAEGRTD no implica, en modo alguno, que sea la titular de la acción de restitución de tierras o que sean sus derechos los que se discutan por los cauces de ese proceso, pues siguen siendo las prerrogativas de los **solicitantes** y de los **opositores** –en caso de que se presenten en el respectivo asunto– las que se definen en la sentencia judicial que pone fin al proceso.

3.2.3.3. Ahora bien, en el *sub-lite*, se advierte lo siguiente:

- (i) La UAEGRTD compareció al trámite de restitución de tierras en **representación** de la allá solicitante, Francy Elena Barrera Pérez, en procura de la restitución y formalización del predio “La Estrella”, ubicado en La Gloria, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 196-3495, tal como da cuenta la sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Trámite en el que el aquí revisionista, Humberto Bohórquez, formuló oposición.
- (ii) En el recurso extraordinario de revisión que el señor Bohórquez presentó contra la sentencia de

tierras, con auto de 19 de abril de 2024, se dispuso la **admisión** y se indicó que el proceso se promovió a instancias de la UAEGRTD – Dirección Territorial del Magdalena Medio, «**en nombre de la señora Francy Elena Barrera Pérez**», condición bajo la cual se ordenó su notificación.

- (iii) Luego de que la UAEGRTD compareció, constituyó apoderado y formuló reposición contra la admisión, se dictó el auto de 16 de agosto de 2024, en el que, en su ordinal tercero, se evidenció que las gestiones para notificar a la señora Barrera Pérez resultaron infructuosas, motivo por el cual se estableció que: «*en caso de que el interesado desconozca cualquier otra dirección física o electrónica en la que pueda ser citada, deberá elevar la manifestación correspondiente en los términos del artículo 293 ejusdem*».
- (iv) Por ello, con decisión de 18 de septiembre siguiente, se ordenó el **emplazamiento** de la señora Barrera Pérez, para lo cual la Secretaría debía efectuar la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En el mismo auto, al colegirse el cumplimiento del pago de la caución, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula n.º 196-3495.
- (v) Después de varias gestiones, finalmente se designó como curador *ad litem* de la señora Barrera Pérez al abogado Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, quien es

su representante en el trámite de este recurso extraordinario.

- (vi) Con el contradictorio integrado, se resolvió la reposición de la UAEGRTD, la cual derivó en el rechazo del *sub examine*.

En ese escenario, es claro para la Sala que la UAEGRTD no está ejerciendo la representación judicial de la señora Barrera Pérez en este caso –como sí ocurrió en el proceso de restitución de tierras auscultado–, sino que los intereses de esta última están siendo agenciados, por lo menos en este estadio procesal, por el mencionado abogado Blanco Zúñiga, razón por la cual no podría establecerse que a la Unidad le asiste interés en una hipotética condición de mandataria judicial de la reclamante de tierras, pues, como quedó visto, ello no ocurrió en esta sede extraordinaria.

Y, siendo ello así, le asiste razón al libelista cuando afirma que la UAEGRTD no es su legítima contradictora en esta causa, por lo que mal haría en reconocérsele interés para enervar las pretensiones de la demanda de revisión, ya que su comparecencia se dio con ocasión del importante rol que ocupa en el sistema de justicia transicional previsto en la Ley 1448 de 2011 y como otrora representante de la solicitante de tierras, pero no es la llamada a resistir las pretensiones de este juicio, sino la reclamante, quien, se insiste, está siendo representada por otro profesional. Además de que, ciertamente, ningún perjuicio podría derivar la Unidad de la mencionada determinación judicial.

Recuérdese que **«una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente (...). Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado (...). De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial»** (CSJ, SC 9 feb. 2001, exp. 5549).

3.2.3.4. En ese orden, se añade, al haber prosperado el recurso de reposición que la UAEGRTD presentó contra la admisión de este remedio extraordinario, aun cuando ni siquiera le asistía interés para enervar las reclamaciones del aquí recurrente, es evidente que, en sede de súplica, deberá dejarse sin efectos el rechazo del escrito de sustentación, por las razones expuestas, en aras de efectivizar el debido proceso que le asiste a las partes e intervinientes en este asunto.

Por último, se anota que, al haber prosperado el principal reparo del recurrente contra la providencia de rechazo de la demanda de revisión –relativo a la falta de interés de la UAEGRDT–, la Sala no se adentrará en el segundo motivo de inconformidad, referido a la configuración de la causal octava de este recurso extraordinario, por sustracción de materia.

#### **4. Conclusión**

El rechazo de la demanda de revisión, suscitado con ocasión de la prosperidad del recurso de reposición que en su momento formuló la UAEGRTD contra la admisión de la demanda de sustentación, no atendió los presupuestos legales para su viabilidad, por lo que se impone revocar esa determinación para ordenar que **continúe** el trámite de este remedio extraordinario.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto CSJ, AC, 22 sep. 2025, mediante el cual se rechazó la demanda de sustentación del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO. ORDENAR** la continuación del trámite del recurso extraordinario de revisión, por las razones expuestas.

**TERCERO. SIN COSTAS**, dada la prosperidad del recurso de súplica.

Notifíquese y cúmplase.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidenta de Sala

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

(con salvamento de voto)

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

### **Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03664-00**

Con el acostumbrado respeto por los demás integrantes de la Sala, manifiesto que debo salvar mi voto porque a mi juicio las normas que gobiernan la materia estudiada por la Corte llevan a una conclusión diferente a la que sostiene la respetada mayoría. En primer lugar, debe recordarse que el Decreto 4801 de 2011 establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT, nombre institucional) y, en su artículo 2, regla que esa entidad «tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011».

Ahora, el artículo 16-8 de ese Decreto le encarga, a través de su Dirección Jurídica, la función de «(E)laborar y presentar, de oficio o a solicitud, las demandas de restitución y representar a las víctimas, cuando estas así lo soliciten». Ese mandato efectivamente se cita en la decisión mayoritaria, pero considero que las consecuencias son justo las contrarias a las que finalmente se impusieron, puesto que del análisis de los artículos 75, 81, 82, 105-5 y de la propia función legalmente prevista para la URT, si se quiere su misión, se deriva la obligación de representar judicialmente a las víctimas, sea cual sea el escenario.

El primer artículo contiene la norma que prevé los titulares ordinarios de la acción de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos. La segunda, materializa la facultad de representación de la URT, puesto que los titulares de la acción podrán solicitarle que ejerza la acción en su nombre y a su favor, los represente, por lo cual la regla siguiente le permite (en aplicación de un poder/deber) a la Unidad demandar la titulación y entrega del respectivo predio una vez esté incluido en el registro de tierras despojadas, a favor de los legitimados ordinarios conforme lo refuerza la última de las disposiciones citadas.

El artículo 82 también debe entenderse en armonía con el texto de exequibilidad de la sentencia C-166 de 2017, esto es, «en el entendido que refiere a una habilitación para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actúe cuando el titular de la acción de restitución de tierras le solicite que lo represente en el trámite judicial». Lo anterior, porque no se trata de una facultad discrecional, tanto como que

(T)al interpretación<sup>4</sup> resulta admisible constitucionalmente, en la medida que: (i) permite al Estado cumplir con el deber de otorgar asistencia jurídica a las víctimas para lograr la reparación integral, específicamente

---

<sup>4</sup> La que denota **no** una facultad de la URT para escoger discrecionalmente en qué casos representa a la víctima, **que sí** «una habilitación que se relaciona con el otorgamiento de funciones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que actúe cuando el titular de la acción de restitución le solicite que lo represente en el trámite judicial ante los jueces y magistrados de la justicia especial».

en el componente de restitución de tierras, en la medida que la Unidad fue dotada de la potestad-deber de actuar en el trámite judicial cuando la víctima lo solicite; (ii) permite garantizar a las víctimas el acceso a los recursos rápidos, idóneos y eficaces para obtener la restitución material y jurídica de los predios despojados o abandonados; (iii) a la vez que les permite el acceso en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de restitución de tierras, privilegiando la defensa técnica respecto de una población vulnerable que, por regla general, carece de los recursos económicos para representarse directamente o por medio de su abogado de confianza (Ibídem)

Entonces, el suscrito comparte el argumento de que en el asunto no están comprometidos los intereses de la URT, pero se pasa por alto que está actuando, como actuó en el trámite cuestionado, en uso de la representación especial que le permiten, y obligan, las normas en cita. Luego, así a la solicitante de restitución se le nombrara curador, lo que se juzga inadecuado porque la representa la Unidad, está claro que su intervención en el recurso de revisión<sup>5</sup> está habilitada por las mismas razones que sirvieron para su participación en el proceso de restitución de tierras cuya sentencia se cuestiona.

Luego, la Sala termina revocando el auto que rechazó la demanda presentada para formalizar el recurso

---

<sup>5</sup> Que no es más es un mecanismo excepcional de impugnación que el legislador dispuso para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales que han hecho tránsito a cosa juzgada, en aras de preservar la supremacía de la justicia material y el derecho fundamental al debido proceso (Sentencia SU060 de 2024)

extraordinario, argumentando que la Unidad de Restitución de Tierras no es «legítima contradictora en esta causa», razón por la que «ningún perjuicio podría derivar (...) de la mencionada determinación judicial». Empero, eso es cierto apenas desde el punto de vista formal, pues el representante raramente es legítimo contradictor, que lo es su representado, quien entonces, en línea de principio, es que el sufre agravio con las decisiones judiciales.

Lo anterior no implica más que el entendimiento normal del mandato judicial, guardando sus proporciones, pues la representación de la URT en este asunto debe comprenderse en el marco especial de la justicia de tierras que exige una mirada transicional. Al respecto, recuérdese que los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias (Sentencia C-715 de 2012)

De suerte que la Sala debió considerar las particularidades del caso concreto, ya que tiene origen en el ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, en uso de la cual la URT–Dirección Territorial Magdalena Medio-, solicitó a nombre de Francy Elena Barrera Pérez, entre otras pretensiones, la restitución y formalización del predio “La Estrella”.

Esa fue una manifestación de las reglas propias del régimen de restitución de tierras y no puede juzgarse bajo los estándares clásicos de la teoría general del proceso civil y, por ende, debió la Sala por lo menos adentrarse en el segundo motivo de inconformidad, referido a la causal 8 de este recurso extraordinario, el cual no se abordó por «sustracción de materia», y sobre lo que no comprometo mi criterio porque es un asunto que no se abordó en la ponencia aprobada.

En los anteriores términos dejo consignados los motivos de mi salvamento de voto, recordando el profundo respeto por los demás integrantes de la Sala.

Fecha *ut supra*.

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

Magistrado

**Firmado electrónicamente por:**

**Hilda González Neira**  
**Presidenta de la Sala**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama**  
**Magistrado**

**Adriana Consuelo López Martínez**  
**Magistrada**

**Juan Carlos Sosa Londoño**  
**Magistrado**  
Salvamento de voto

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A26C4B3409F59D9BA5921C755F904E13FB3E2AE2F1882A170806B6D2CB494379

Documento generado en 2025-12-19